

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2013 - 00783 de AURELIO PÁRRAGA contra ECOPETROL S.A. Informando que la parte accionada solicita se inicie proceso ejecutivo por las costas procesales (fls. 575 a 580). Sírvase Proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a RECONCER PERSONERIA a la Dra. DIANA VANESSA ANÍBAL ZEA, como apoderada de ECOPETROL S.A., en los términos y para efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 806 del 2 de abril de 2018 otorgada por la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá.

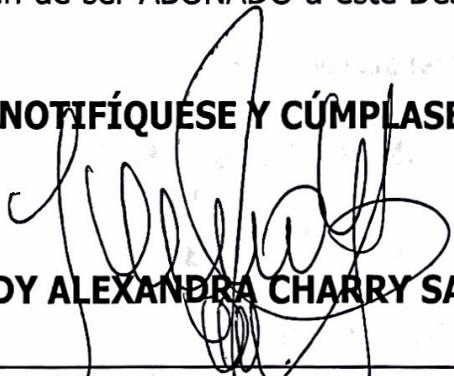
En otro giro y previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución que eleva la parte actora (fls. 577), se ordena que por secretaría se remita a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Por Secretaria, verifíquese si hay depósitos judiciales a favor de las partes.

Lo anterior, con el fin de ser ABONADO a este Despacho como proceso EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

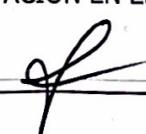
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009

EL SECRETARIO, 

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2017-00008** instaurado por **Nidia Fanny Fernández de Nantes** contra **Chevron Petroleum Company**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 7 de Abril de 2017, la cual fue revocada en segunda instancia con costas a cargo de la demandada en providencia del 1° de junio de 2017 (fl 166 y 167). La Sala de casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de julio de 2022 NO CASO la del Tribunal, con costas a cargo de la pasiva. Así mismo el apoderado de la parte demandante solicita el pago de los dineros por costas. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 29 de julio de 2022 (fls. 113 y 115).

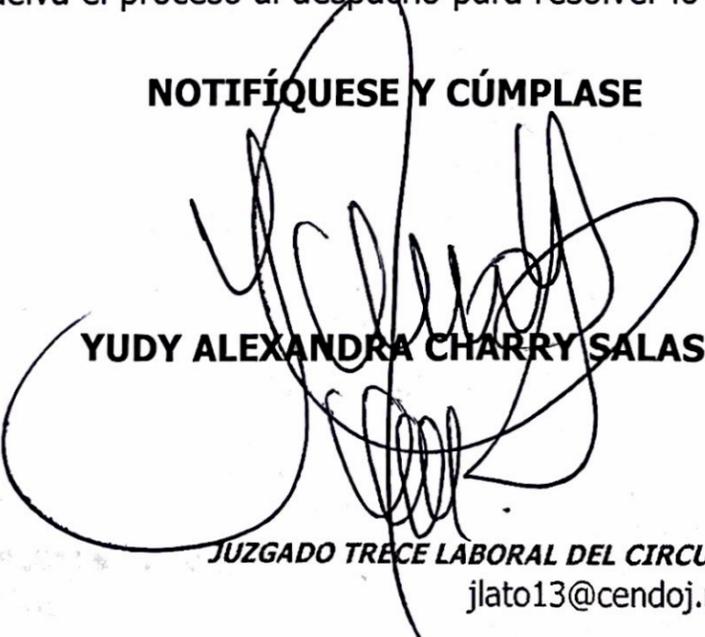
Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de la demandada **Chevron Petroleum Company**, en favor de la demandante, conforme lo ordenado, en sentencia de segunda instancia de 1° de junio de 2017 (fls 166 y 167).

En cuanto a la solicitud de la parte demandante, al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, no se ha encontrado que se haya constituido depósito judicial por el valor de las costas, de lo cual se pone en conocimiento al reclamante.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 24-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical-acción de reintegro radicado **2017-00445** instaurado por **Luis Fernando Fernández Peña** contra **Bavaria S.A. y otro**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Compañía de Almacenamiento y Logística S.A. contra la sentencia del 21 de septiembre de 2022, la cual fue revocada en segunda instancia de 10 de octubre de 2022, sin costas en esa instancia (fl 298 a 308). Sírvase proveer.


FABIO EMELOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

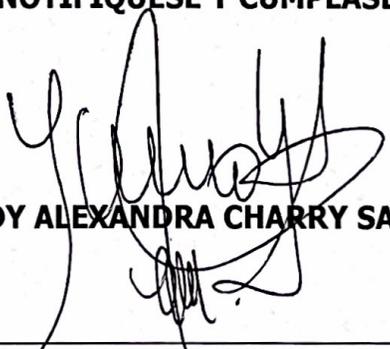
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 10 de octubre de 2022 (fls. 298 a 308).

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia a cargo del demandante, en favor de las demandadas, conforme lo ordenado en sentencia de segunda instancia de 10 de octubre de 2022 (fls 298 a 308).

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019-00583** instaurado por **Héctor Julio Lozano Cifuentes** contra **Tecnopack S.A.S.**, informando que en sentencia de 2 de diciembre de 2022 se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo de la sociedad demandada (fl. 122 a 124). Contra esa providencia no se interpuso recurso alguno.

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DEL DEMANDANTE

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de **Tecnopack S.A.S.** \$1.000.000

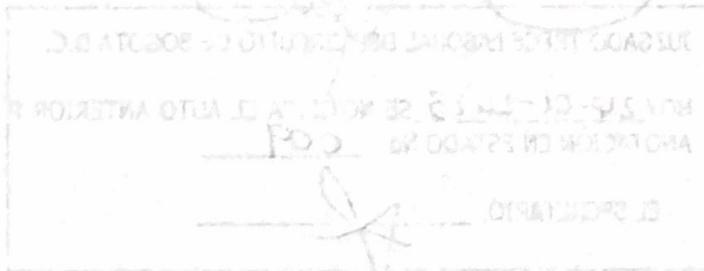
Para la secretaría, no hay más valores a incluir. _____

TOTAL: \$1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) a cargo de la sociedad **Tecnopack S.A.S.**, en favor de la demandante en la forma discriminada.

Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

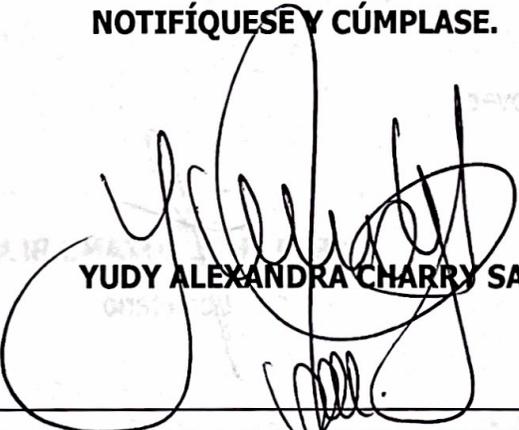
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) a cargo de la sociedad **Tecnopack S.A.S.**, en favor de la demandante en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR P
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00866 de Judith Yaneth Moreno Acosta contra Colpensiones y otro, informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia y el valor de las costas y agencias en derecho aprobadas en el proceso. Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia que se incorpora al plenario se encuentran título judicial No. 400100008662632 del 04/11/2022 por suma de \$500.000, que corresponde al valor de las costas procesales aprobadas, que fueron consignadas por la AFP Porvenir S.A. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte activa en el que se solicita la compensación del proceso como ejecutivo. Previamente a lo solicitado, se pone en conocimiento de la parte demandante que el despacho realizó la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que se ha constituido depósito judicial No. 400100008662632 del 04/11/2022 por suma de \$500.000, que corresponde al valor de las costas procesales aprobadas, que fueron consignadas por la AFP Porvenir S.A.

En razón de lo anterior, se solicita que en término de diez (10) días, se nos informe si ya se dio cumplimiento a la sentencia y si a pesar de la existencia de dicho título judicial se mantiene la solicitud de dar trámite al proceso ejecutivo.

Vencido el termino concedido, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 HOY 24-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
 POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009
 EL SECRETARIO, _____



TABLA EMER... BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022).

Contra el auto de notificación de la demanda por el pago de la parte activa en el proceso de ejecución del contrato de trabajo ejecutivo. Previamente a la notificación se dio cumplimiento a la parte demandante que el demandado realizó la consignación de la suma de \$2.300.000, que corresponden al valor de las costas procesales por el pago de la parte activa por el demandado.

En razón de lo anterior se declara que en el término de diez (10) días se nos informe si ya se dio cumplimiento a la sentencia y si a pesar de la existencia de dicho título judicial se mantiene la solicitud de dar trámite al proceso ejecutivo.

Vencido el término correspondiente, vire el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFICADO Y CUMPLIDO

NOTIFICADO Y CUMPLIDO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00347** de **MARÍA FERNANDA CRISTANCHO MÁRQUEZ** contra **COLPENSIONES** informando que venció el término y no se presentó demanda de la Tercera Ad Excludendum. El apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que no se presentó demanda de la Tercera Ad excludendum a quien se le notificó en debida forma, por lo que se declara precluida la oportunidad para ello.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, allega en tiempo, mediante correo electrónico escrito de reforma a la demanda, atendiendo que la misma cumple los requisitos del artículo 28 del CPT y de la SS, el Despacho dispondrá su admisión y ordenará correr traslado de aquella a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el que se hará por anotación por Estado electrónico, otorgándosele el término de cinco **(5) días** para que la conteste.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009

EL SECRETARIO, _____



BOGOTÁ D.C., VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

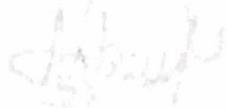
BOGOTÁ D.C., VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se notifica el auto anterior que no se presentó demanda de la Tercera AD
en el término de ley, por lo que se declara extinguido el proceso.

Se notifica el auto anterior que no se presentó demanda de la Tercera AD
en el término de ley, por lo que se declara extinguido el proceso.

Se notifica el auto anterior que no se presentó demanda de la Tercera AD
en el término de ley, por lo que se declara extinguido el proceso.

NOTIFICACIONES Y CUMPLASE



YUDY ALEXANDRA CHAVEZ SALAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral radicado **2020-00431**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto de manera física el proceso del señor CLAUDIA PIEDAD ACERO contra COLPENSIONES. Sírvase proveer

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

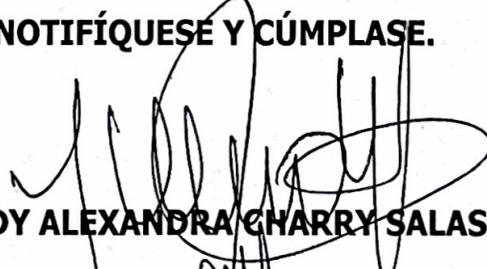
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia remitido por el Centro de Servicios Administrativos-Oficina de Reparto, con secuencia No. 13128, este despacho encuentra que no es posible la calificación del escrito de demanda presentado por el Dr. Andrés Zahir Carrillo Trujillo, por cuanto la misma no se ajusta a las normas del Procedimiento Laboral.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte activa para que en el término de cinco (5) días adecue el escrito demanda y el memorial poder conforme a lo reglado en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, además de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24-01-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>009</u>
EL SECRETARIO,	

SMFAV

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2021 - 00119 de CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADAS antes Fundación San Juan de Dios contra GUILLERMO TORRES CERÓN. Informando que la parte actora, solicita corrección mandamiento de pago (fls. 332 a 336) Sírvase Proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento para los fines legales pertinentes, la documental obrante a folios 332 a 336 mediante la cual solicita la corrección del auto de fecha 24 de febrero de 2022 en donde el despacho ordenó librar mandamiento de pago.

La anterior solicitud se fundamenta en virtud, que la condena en costas descrita en que el auto que liquida y aprueba las costas procesales correspondientes a agencias en derecho de primera instancia por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), señala que son a favor de las entidades opositoras, que serán repartidas entre éstas en partes iguales, las cuales correspondería a la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$166.666,6).

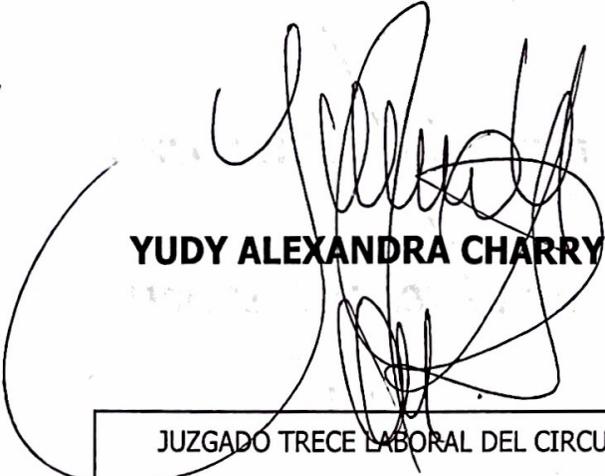
Es así, que le asiste la razón al ejecutante en señalar que a cada una de las entidades opositoras le corresponde como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$166.666,6), por lo tanto, el despacho procederá a corregir el numeral primero del auto del 24 de febrero 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra del señor GUILLERMO TORRES CERÓN y a favor de

CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADAS antes Fundación San Juan de Dios, por las sumas indicadas en el título ejecutivo, que corresponde al auto que liquida y aprueba las costas procesales (fl. 281, dentro del proceso ordinario laboral No. 2005-00633, que precede a esta ejecución por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$166.666,6) por concepto de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009

EL SECRETARIO, 

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2021 – 00160 de JHONNATHAN ALEXIS RÍOS HERNÁNDEZ contra WALTER BRIDGE Y CIA S.A. Informando que obra en el expediente escrito de revocatoria de poder, solicitud de aplazamiento de audiencia. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el señor Jhonathan Alexis Ríos Hernández, presenta ante el despacho escrito de solicitud de aceptación de revocatoria al poder conferido a la Dra. Luz Mónica Olarte Chavarro, por situaciones de carácter judicial, impidiendo así, el ejercicio del mandato otorgado.

Acorde con lo anterior, el despacho procede a **ACEPTAR LA REVOCATORIA** el poder otorgado por el demandante a la Dra. Luz Mónica Olarte Chavarro, según lo establecido en el Art. 76 del C.G. del P., conforme a las razones expuestas en el escrito que se allega.

En otro giro, y de acuerdo a la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el 24 de enero de 2023 a partir de las 9:00 a.m., emanada por la parte activa, este despacho la encuentra procedente, sin antes advertirle que debe constituir apoderado judicial para la audiencia pública.

Por lo anterior, se **SEÑALA** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

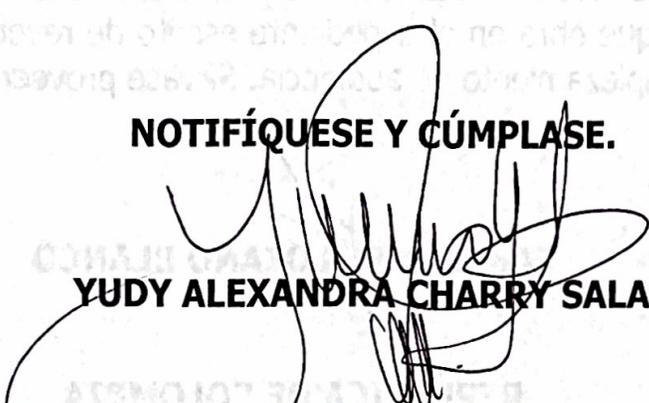
CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus

correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

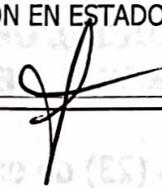

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

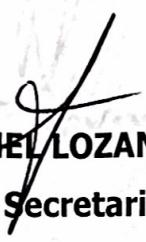
SMFA/

HOY 24-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2021-00212 de **ADELEN EUGENIA SUAREZ GIL** contra **MARCELA CRISTINA PATERNINA MARTELO y JOHAN STIVEN ACOSTA ROMERO** informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando se oficie a la Armada Nacional a fin de obtener el correo electrónico de los demandados. Igualmente allegó derecho de petición presentado ante tal entidad. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, relacionad con solicitar a la ARMADA NACIONAL que remita los correos electrónicos de los demandados, el Juzgado dará aplicación al parágrafo 2º del Art. 8º de la Ley 2213 del 2022 que dispone:

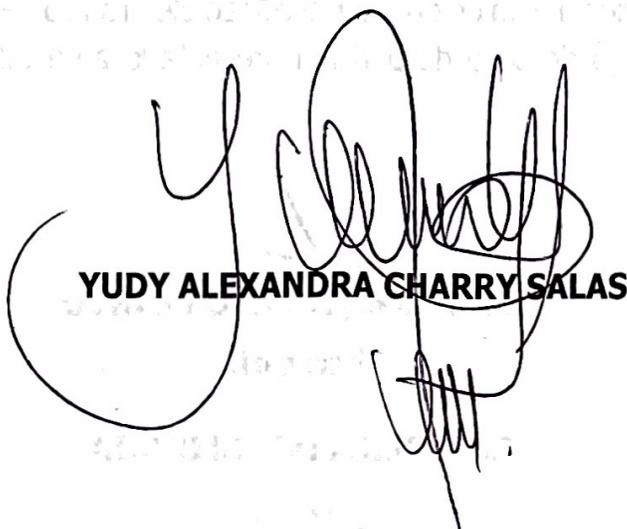
"...PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."

Conforme a la norma antes mencionada, el Juzgados dispone que por Secretaría se solicite a la Armada Nacional los correos electrónicos de los demandados MARCELA CRISTINA PATERNINA MARTELO y JOHAN STIVEN ACOSTA ROMERO a fin de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, para lo cual se les concede un término de 10 días.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

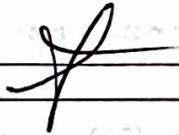
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 24-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2021 – 00276** de **BLANCA INÉS FRANCO GACHARNA** contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**, informando que la apoderada de la demandante presentó subsanación a la demanda en tiempo. Se deja constancia que no se había sustanciado en atención a que no se relacionó dentro de las entradas al Despacho.

Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** a la Dra. SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO, como apoderada judicial de la demandante BLANCA INÉS FRANCO GACHARNA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **BLANCA INÉS FRANCO GACHARNA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2021 – 0540** de **FREDDY ARMANDO MOLINA RODRÍGUEZ** contra **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S.**, informando que por estado 108 del 22 de agosto de 2022 se notificó el auto del 19 de agosto del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 29 de agosto de 2022 a las 2:00 P.M. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

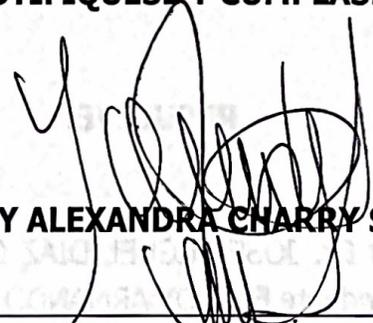
RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al Dr. JOSÉ MIGUEL DÍAZ GALINDO, como apoderado judicial del demandante FREDDY ARMANDO MOLINA RODRÍGUEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **FREDDY ARMANDO MOLINA RODRÍGUEZ** contra **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S.**, por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S.**, por intermedio de su representante legal, y córrasele traslado de la demanda para que la contesten por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2021 – 0594** de **AURA LILIA RODRÍGUEZ DE LAMPREA** contra **ECOPETROL S.A. Y OTROS** informando que por estado 108 del 22 de agosto de 2022 se notificó el auto del 19 de agosto del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 29 de agosto de 2022 a las 2:05 P.M.

Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. FERNANDO DAGER CHADID, como apoderado judicial de la demandante AURA LILIA RODRÍGUEZ DE LAMPREA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **AURA LILIA RODRÍGUEZ DE LAMPREA** contra **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. – ECOPETROL S.A., GLORIA AMPARO MOLANO ESPINOZA, MARLENY RUGELES**, por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. – ECOPETROL S.A.**, por intermedio de su representante legal, y córrasele traslado de la demanda para que la contesten por el término legal de (10) días hábiles de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
4. **DE IGUAL FORMA** notificar personalmente a las demandadas **GLORIA AMPARO MOLANO ESPINOZA, MARLENY RUGELES** y córrasele traslado de la demanda para que la contesten por el término legal de (10) días hábiles de forma personal, conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009

EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2021-0595** de **DIANA PATRICIA VELÁSQUEZ** contra **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.**, informando que por estado 108 del 22 de agosto de 2022 se notificó el auto del 19 de agosto del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 29 de agosto de 2022 a las 4:23 P.M. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

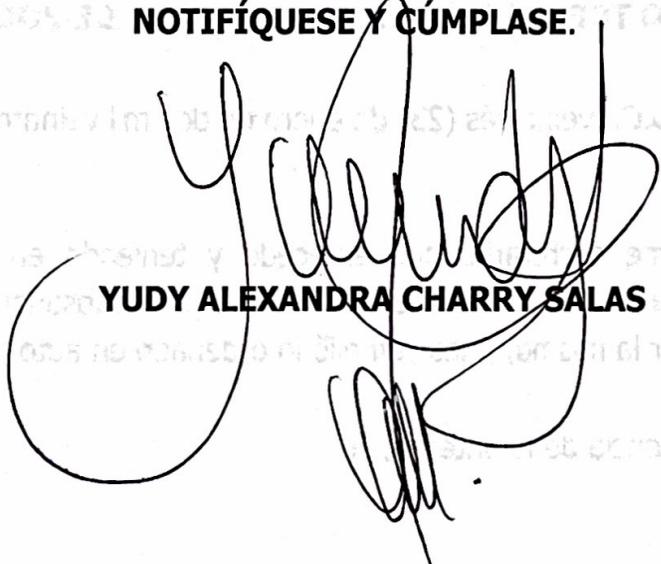
- 1. RECONOCER** a la Dra. ANY KATHERINE ÁLVAREZ CASTILLO, como apoderada judicial de la demandante DIANA PATRICIA VELÁSQUEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **DIANA PATRICIA VELÁSQUEZ** contra **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.**, por intermedio de su representante legal, y córrasele traslado de la demanda para que

la contesten por el término legal de (10) días hábiles de forma personal, conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

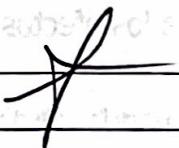
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2021-0604** de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **COLMENA SEGUROS S.A.**, informando que por estado 108 del 22 de agosto de 2022 se notificó el auto del 19 de agosto del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 29 de agosto de 2022 a las 4:32 P.M. Se aportó poder de sustitución.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

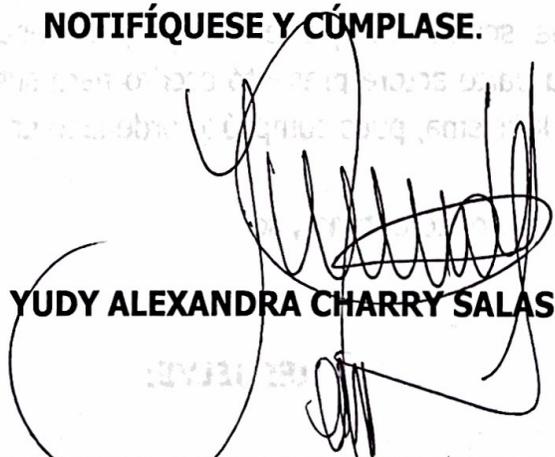
RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al Dr. ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial principal y al Dr. ISRAEL FERNANDO PULIDO PATIÑO, como apoderado sustituto de la demandante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

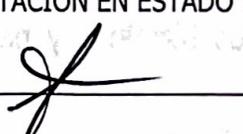
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **COLMENA SEGUROS S.A.**, por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.**, por intermedio de su representante legal y córrasele traslado de la demanda para que la contesten por el término legal de (10) días hábiles de forma personal, conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24-01-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>009</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2022 – 0011** de **RAFAEL GUERRERO HERRERA** contra **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A. ESP**, informando que por estado 108 del 22 de agosto de 2022 se notificó el auto del 19 de agosto del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 29 de agosto de 2022 a las 1:20 P.M. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

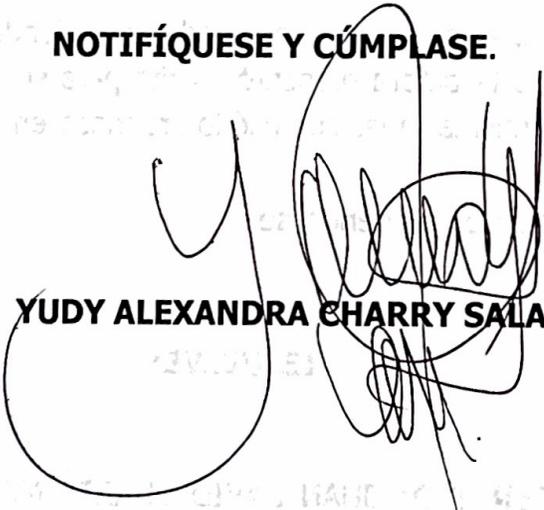
RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al Dr. JUAN DAVID DUARTE MEJÍA, como apoderado judicial del demandante RAFAEL GUERRERO HERRERA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **RAFAEL GUERRERO HERRERA** contra **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A. ESP**, por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A. ESP**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

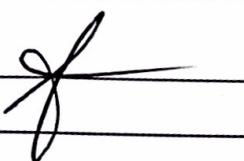
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-0015** de **MARÍA ROSALBA BORDA SARMIENTO** contra **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - FONDO PENSIONAL- CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL**, informando que dentro del término legal la parte demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y si bien es cierto la parte demandante presentó subsanación de la demanda, considera el Despacho que no es posible AVOCAR conocimiento de la misma por lo siguiente:

De lo narrado en la demanda y de los documentos aportados al expediente, se puede colegir que se solicita la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del Sr. LUIS ANTONIO CASTRO MARTÍNEZ quien era pensionado por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL-.

En este orden de ideas, la calidad que ostentaba el causante era de empleado público, dada la naturaleza jurídica de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, esto es un ente Universitario del orden Nacional, cuyos servidores son por regla general empleados públicos acorde con el Art. 25 del Decreto 1210 de 1993 por lo que no es procedente que la jurisdicción laboral conozca el caso en particular y la competencia recae en los Juzgados Administrativos.

En efecto, el Estado tiene a cargo la función de administrar justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 superior. Para sistematizar la prestación de este servicio público, el ordenamiento ha previsto la repartición de los diversos conflictos de acuerdo con criterios que atienden a la particularidad de cada uno de los campos del saber jurídico, con el fin de que sean jueces especializados los encargados de solucionar tales controversias, a través de la aplicación de normas sustantivas y procesales contenidas en las codificaciones expedidas para regular aquellas materias.

Ello se patentó tanto en la división por jurisdicciones – contemplada en los capítulos 2, 3, 4 y 5 del título VIII (8) de la Carta –, como en la distribución de los asuntos según la competencia asignada a los jueces de cada nivel y rama, tal como lo desarrolla el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Conviene recordar que, entre otros de los presupuestos procesales para una adecuada estructuración del proceso, contemplados en vía jurisdiccional por nuestro máximo Tribunal de justicia se encuentran, los de jurisdicción y competencia.

Apunta dicho presupuesto a que la controversia sometida a consideración sea dirimida por una autoridad instituida para la administración de justicia, es decir, que se cuenta con la facultad de administrarla, en otras palabras, que la autoridad cuente con jurisdicción; de otro lado, que el Juez que adelanta el proceso sea el Juez natural previsto por la ley para conocer de él, conforme a las atribuciones conferidas por las normas reguladoras de dicho fenómeno.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2 del C. P. del T. y la S.S.

"La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

4. *<Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...)**" (Negrilla fuera de texto)*

En el presente asunto, la discusión inicial planteada por la demandante, es el reconocimiento de la sustitución pensional de cónyuge sobreviviente del causante LUIS ANTONIO CASTRO MARTÍNEZ por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL -.

En este punto, se destaca que lo pretendido es una controversia relativa al reconocimiento de la sustitución pensional del cónyuge sobreviviente respecto de un pensionado como servidor público.

De otro lado, tenemos el artículo 104 del CPACA, el cual establece la competencia de lo que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que a la letra indica:

"...ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o las particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
3. *Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
4. ***Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...*** (Negrilla fuera de texto)

En efecto, este artículo indica en su primer inciso y como regla general que dicha jurisdicción conoce de las controversias que se presentan entre particulares y el Estado o los conflictos que se presentan en el interior del mismo Estado.

Para el caso en concreto, tenemos que el causante era empleado público y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL - es una entidad de naturaleza pública.

Ahora bien, sobre la determinación de la jurisdicción en el ámbito de las controversias sobre pensiones reconocidas por entidades públicas a empleados públicos, tenemos el siguiente desarrollo normativo:

El conocimiento de los asuntos sobre reconocimiento, pago, reliquidación y demás asuntos relativos a pensiones administradas por entidades públicas ha sido adjudicado a distintos jueces, debido a que, en diferentes momentos, la legislación que regula la materia ha acogido criterios disímiles sobre el particular.

El Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo– señaló en su artículo 82 que ***“la jurisdicción en lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias originadas en actos y hechos administrativos de las entidades públicas, y de las privadas cuando cumplan funciones públicas. Se ejercerá por el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos de conformidad con la Constitución Política y la ley (...)*”**.

Dicho precepto fue subrogado por el artículo 12 del Decreto 2304 de 1989, el cual mantuvo el criterio establecido en cuanto a la definición del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al prescribir que esta juzga ***“las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas (...)”***.

La Ley 446 de 1998, que introdujo modificaciones a las normas de procedimiento orientadas a la descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, precisó, en su artículo 30, que "*la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar **las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las Entidades Públicas, y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado (...)***".

Como se ve, hasta ese momento, el criterio imperante había sido el *material*, esto es, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se determinaba de acuerdo con la *naturaleza administrativa* de la actividad que diera lugar al conflicto a resolver.

Esto quiere decir que la cláusula de asignación de competencia al juez contencioso partía del supuesto de que en la contienda estuviera envuelta una actividad cuya esencia se clasificara como administrativa, en la medida en que el acto exteriorizara una *función* propiamente estatal, con independencia del sujeto que desplegara la conducta.

Posteriormente, la Ley 1107 de 2006, por la cual se modificó el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, en su artículo 1º señaló que "*la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar **las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de la distintos órganos del Estado***"; y a renglón seguido, en su artículo 2º, derogó el artículo 30 de la Ley 446 de 1998 y las demás normas que le sean contrarias.

Con esta norma, entonces, el legislador implementó un criterio *subjetivo* para definir cuáles debates eran susceptibles del conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, extendiéndola de forma genérica a la actividad de las *entidades públicas*, al margen de la esencia administrativa de tal actividad, que era lo determinante en el régimen anterior. En otras palabras, con esta reforma lo relevante para asignar la competencia al juez de lo contencioso administrativo pasó a ser la naturaleza del *sujeto*, no así de la actividad que diera lugar a la discrepancia.

Recientemente, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– en su artículo 104, prescribió que "*la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*".

Además, en lo atinente a las controversias sobre seguridad social, precisó, en el numeral 4) del mencionado artículo 104, que dicha jurisdicción también conocería de los procesos "*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos** y el Estado, y la **seguridad social** de los mismos, **cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público***".

Ahora bien: paralelamente, la jurisdicción ordinaria laboral ha conocido también de las controversias relacionadas con pensiones, en virtud de las normas establecidas en el Código Procesal del Trabajo y sus modificaciones.

Particularmente, el numeral 4) del artículo 2 de la Ley 721 de 2001 –que modificó varios aspectos del procedimiento laboral–, señaló que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conocería de *“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*.

La Corporación Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del mencionado precepto en la Sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, dejando claro que, tratándose de asuntos relativos al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estaba excluido el conocimiento por parte de la jurisdicción ordinaria, en razón a que las normas aplicables a tales casos eran anteriores a la creación del sistema de seguridad social. A propósito de un cargo en el que se cuestionaba la constitucionalidad de la norma que despojaba a la jurisdicción del trabajo de los litigios originados en los regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993, la Corte señaló:

“(...) Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, con el fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

“Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de

excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales."

Tal perspectiva ha sido compartida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que, pese a la disposición de la Ley 712 de 2001, los conflictos que envuelven empleados públicos de regímenes especiales y de transición son del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

"..El artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

"Como en este caso la controversia no se relaciona con la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral, pues se trata de una pensión ordinaria reconocida a un empleado público no vinculado por contrato de trabajo, la competencia se rige por las reglas específicas que regulan las prestaciones de los servidores públicos.

"A pesar de que la Ley 100 de 1993 hubiese regulado en su totalidad el Sistema General de Seguridad Social, constituyéndose en normatividad integradora de toda la Seguridad Social del país, en nada afecta la competencia que por ley se otorgó a las distintas Jurisdicciones porque las controversias de los empleados públicos deben ser definidas -salvo norma expresa en contrario- por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"La Ley 712 de 2001 tampoco es aplicable al caso sub lite pues tanto los regímenes de excepción como los de transición consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, están excluidos de su aplicación pues no hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral, por referirse a la aplicación de normas anteriores a su creación."

Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, y acorde con la lectura efectuada tanto por la jurisprudencia constitucional como la emanada de los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, para este Juzgado resulta claro que, tratándose de conflictos

asociados a derechos pensionales en los que (i) el solicitante o causante tuvo la calidad de empleado público, (ii) la entidad administradora tiene una naturaleza pública es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda, por lo que se dispone **REMITIR** el presente proceso para su conocimiento por parte de los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto).

Por secretaría remítase el expediente vía correo electrónico por tratarse de un proceso digital, dejándose las constancias respectivas.

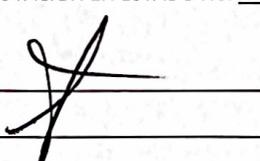
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



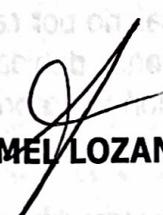
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24-01-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>009</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2022 – 00173 de BIBIANA GARCÍA ZÚÑOGA contra SOLUCIONES EN TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN S.A. Informando que la parte actora agrega juramento, encontrándose pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el mandatario judicial de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago por las condenas impartidas en sentencia de Segunda Instancia emitida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral del 30 de noviembre de 2016, que revoca la sentencia de Primera Instancia emitida por este despacho, la sentencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral del 1° de junio de 2021 junto con las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, por lo que se procede con el estudio de la demanda ejecutiva, así:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, el cual atañe a la sentencia de segunda instancia emitida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral del 21 de septiembre de 2015, que revoca la sentencia emitida por este despacho el 30 de noviembre de 2016, y que condena a SOLUCIONES EN

TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN S.A.S a pagar a favor de la señora BIBIANA GARCÍA ZÚÑIGA, las siguientes sumas:

- Por cesantías: **\$5.217.063**
- Intereses a las cesantías: **\$533.487**
- Prima de servicios: **\$1.268.531**
- Por vacaciones: **\$2.608.531**
- Por la sanción de no consignación de los intereses de las cesantías: **\$533.487**
- Al pago de un día de salario por cada día de retardo, por el no pago de los salarios y prestaciones debidas a razón de **\$67.316** pesos diarios por concepto de sanción moratoria a partir del 01 de marzo de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago.

Y así mismo, condena a SOLUCIONES EN TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN S.A.S a realizar los aportes correspondientes a seguridad social en pensiones en el fondo que la actora señale y a favor de este teniendo en cuenta el cálculo actuarial que el miso elabore.

En sentencia del 1° de junio de 2021 la H. Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral casó parcialmente la sentencia de segunda instancia y modificó lo referente a la manera de liquidar la indemnización moratoria, a razón de un día de salario por cada día de retardo, esto es \$67.316 diarios, desde el 1° de marzo de 2013 hasta el 1° de marzo de 2015 por valor de \$48.467.520 y a partir del día siguiente, es decir, del 2 del mismo mes y año, al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre las sumas debidas por concepto de cesantías \$5.217.063 y prima de servicios \$1.268.531 hasta el momento en que se materialice su cancelación.

El auto del 14 de febrero de 2022 que liquida y aprueba las costas procesales correspondientes a Agencias en Derecho de Primera y Segunda Instancia el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000).

Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito inicial (fls. 191 a 192), sobre las cuales la memorialista prestó juramento (fl. 202), en aras de no incurrir en un exceso de embargos; se DECRETARÁN, ordenando oficiar a las entidades Bancarias BANCO DE BOGOTÁ; BANCO CAJA SOCIAL y BANCO BBVA; una vez se obtenga respuesta de las citadas entidades bancarias se resolverá sobre las demás medidas solicitadas, respecto de los restantes bancos. Límitese la medida a la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$142.000.000.oo.).

Como quiera que la solicitud de mandamiento de pago se presentó antes de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, de conformidad con lo dispuesto el Art. 306 del C.G.P., se ordenará la notificación por **ESTADO** del presente auto a la parte demandada.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de SOLUCIONES EN TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN S.A., y a favor de la señora BIBIANA GARCÍA ZÚÑIGA, por las sumas indicadas en el título ejecutivo, que corresponde a la sentencia de 2ª instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral (fls. 178 vto), mediante la cual revoca la sentencia de 1ª instancia, Sentencia de Casación SL2317-2021 del 01 de Junio de 2021 de la H. Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral junto con los autos que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas de 1ª Y 2ª instancia (fls. 195 vto), así:

a. Por las sumas de dinero descritas en la Sentencia de Segunda Instancia emitida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral:

- Por cesantías: **\$5.217.063**
- Intereses a las cesantías: **\$533.487**
- Prima de servicios: **\$1.268.531**
- Por vacaciones: **\$2.608.531**
- Por la sanción de no consignación de los intereses da las cesantías: **\$533.487**
- Al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002, a favor de la demandante BIBIANA GARCÍA ZÚÑIGA, a razón de un día de salario por cada día de retardo, esto es \$67.316 diarios, desde el 1º de marzo de 2013 hasta el 1º de marzo de 2015 por valor de \$48.467.520 y a partir del día siguiente , es decir, del 2 del mismo mes y año, al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre las sumas debidas por concepto de cesantías \$5.217.063 y prima de servicios \$1.268.531 hasta el momento en que se materialice su cancelación.

b. Por la OBLIGACIÓN DE HACER a cargo de SOLUCIONES EN TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN S.A a REALIZAR los aportes correspondientes a seguridad social en pensiones en el fondo que la actora señale y a favor de este teniendo en cuenta el cálculo actuarial que el miso elabore.

c. Por las costas de primera y segunda instancia por suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) a cargo de SOLUCIONES EN TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN S.A.S

SEGUNDO: MEDIDAS CAUTELARES:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en las cuentas de ahorro y/o corrientes que posea la ejecutada SOLUCIONES EN TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN S.A.S., identificada con NIT 830.079.021-6; en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ; BANCO CAJA SOCIAL y BANCO BBVA; una vez se obtenga respuesta de las citadas entidades bancarias se resolverá sobre las medidas solicitadas respecto de las restantes entidades bancarias.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE \$142.000.000,00.

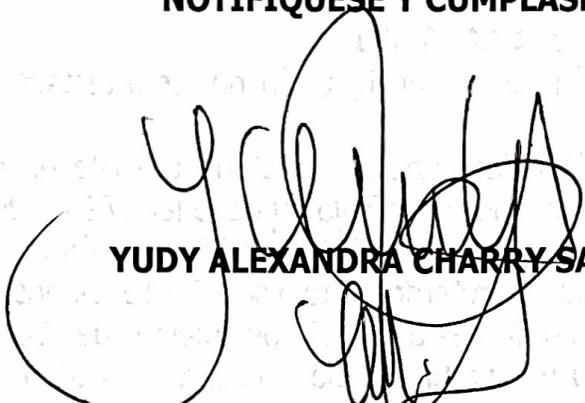
Por Secretaria, **LÍBRESE OFICIO** a los mencionados Bancos con el fin de que proceda a acatar la medida de embargo decretada, informándole a los destinatarios que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS. La parte ejecutante deberá tramitar los oficios.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago a la sociedad ejecutada SOLUCIONES EN TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN S.A.S. por ESTADO, según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 306 C.G.P., en atención a que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y del auto que aprueba y liquida costas.

CUARTO: TÉNGASE en cuenta para los fines legales pertinentes los datos de notificación que indica el apoderado de la parte activa a folio 119 vto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

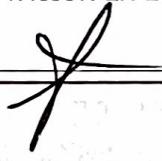
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009

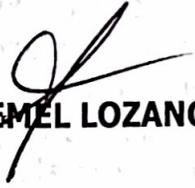
LA SECRETARIA, 

SMFA/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2022-00242**, adelantado por **ÁNGEL MARÍA TORRES GARZÓN** contra **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**. Informando que la parte ejecutante agrega escrito de solicitud de vinculación al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales P.A.R.I.S.S.

Sírvase proveer.

El Secretario,


FAMIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme al escrito de solicitud de vinculación realizada por el mandatario judicial del ejecutante al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales P.A.R.I.S.S., este Despacho de plano procede a negar la vinculación deprecada en virtud de las obligaciones consagradas en el contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015 de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A FIDUAGRARIA S.A., a través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales P.A.R.I.S.S., en donde de manera específica y concreta se dispone:

"SÉPTIMA- OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: *Para el desarrollo del objeto del presente contrato, la FIDUCIARIA, exclusivamente en función de la entrega paulatina que realice el liquidador, de acuerdo con el plazo establecido en el decreto 553 del 27 de marzo de 2015, tanto para las obligaciones generales como para las especiales descritas en los siguientes acápite, se obliga a:*

Obligaciones especiales: (...)

(..)

c. Pagar de conformidad con los recursos entregados por liquidación y con cargo al fondo para la atención de condenas judiciales, las condenas laborales en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° del Decreto 2013 de 2012, modificado por el artículo 3° del Decreto 652 de 2014. El pago de las condenas laborales a cargo del Instituto de Seguros Sociales en

Liquidación procederá aún cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el Liquidador de la entidad”.

Acorde a lo anteriormente expuesto, es claro, que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, es la persona jurídica encargada de la realización del pago de las acreencias laborales adeudadas por parte del Seguro Social en Liquidación y de acuerdo a lo dispuesto en sentencia del 18 de noviembre de 2020 emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en donde se revoca parcialmente el numeral primero de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C y en su lugar se condena al ISS al pago de salarios por trabajo nocturno, dominical y festivo, por lo cual, no es procedente su actuar como tercero interviniente, sino como parte principal dentro del presente proceso.

Por otro lado, y conforme a lo previsto en el Acuerdo de Nivel de Servicio suscrito el 15 de septiembre de 2016 entre Colpensiones el P.A.R.I.S.S, esta última será la encargada del traslado de los recursos recaudados a Colpensiones cuando éstos correspondan al Sistema de Seguridad Social-Subsistema de Pensiones, situación está, que no se presenta dentro del presente proceso, conforme a la condena descrita en el fallo emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral el 21 de septiembre de 2020.

Acorde con lo anterior, el despacho procede con el estudio de la ejecución presentada por el mandatario judicial de la activa, frente a lo ordenado en sentencia del 18 de noviembre de 2020 emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Acorde con lo anterior, se procede a revisar el título base de la presente ejecución, el cual corresponde a la sentencia proferida la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, del 18 de noviembre de 2020, la cual revoca parcialmente la sentencia de proferida el 30 de septiembre de 2009 (fls. 607 a 615); dentro de la cual se ordena al I.S.S., a pagar al señor ÁNGEL MARÍA TORRES GARZÓN, los valores a título de salarios por trabajo nocturno,

dominical y festivo; junto con los autos que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas de primera instancia (fl. 624 vto.).

Dichas providencias además se encuentran ejecutoriadas. Por lo que es procedente librar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

Frente a la medida cautelar peticionada por el ejecutante y como quiera que prestó juramento en debida forma el despacho encuentra procedente **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales P.A.R.I.S.S, en las cuentas de ahorro y/o corrientes, derechos fiduciarios que posea, fideicomisos y títulos de carácter crediticio de las entidades bancarias BANCO POPULAR BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC, BANCO ITAU, BANCO DE PICHINCHA de esta ciudad.

Limítese la medida a la suma de veinte millones de pesos Mcte (\$20.000.000)

Finalmente, se ordenará la notificación de la presente providencia por ESTADO, según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 306 C.G.P., en atención a que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que aprobó las agencias en derecho (fl. 94).

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del señor ÁNGEL MARÍA TORRES, y en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales P.A.R.I.S.S, por las obligaciones contenidas en el título ejecutivo que corresponde a la sentencia proferida la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, del 18 de noviembre de 2020, la cual revoca parcialmente la sentencia de proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2009 y el auto que liquida y aprueba agencias en derecho así:

- a. Por las siguientes sumas de dinero contenidas en el numeral segundo de la sentencia del 18 de noviembre de 2020 emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, las cuales deberán pagarse de manera indexada, así:
 - Por el año 2000: \$751.008
 - Por el año 2001: \$3.992.806
 - Por el año 2002: \$4.494.088
 - Por el año 2003: \$857.572

- a. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.408.526) por concepto

de agencias en derecho aprobadas mediante auto 11 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales P.A.R.I.S.S, en las cuentas de ahorro y/o corrientes, derechos fiduciarios que posea, fideicomisos y títulos de carácter crediticio de las entidades bancarias BANCO POPULAR BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC, BANCO ITAU, BANCO DE PICHINCHA de esta ciudad.

Limítese la medida a la suma de veinte millones de pesos Mcte (\$20.000.000.oo.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por ESTADO, según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 306 C.G.P., en atención a que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2022 - 00313 de CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADAS antes Fundación San Juan de Dios contra ELIZABETH RODRÍGUEZ CALCERTEO. Informando que la parte actora, agrega solicitud de desistimiento de medidas cautelares (fs. 115 a 116). Sírvese Proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a la solicitud de desistimiento de las medidas cautelares, el despacho procede **ACEPTARLO**.

De otra parte, se procede a **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA, quien posee poder general conferido mediante escritura pública No. 2545 del 28 de noviembre de 2017 de la Notaria Octavo del Círculo de Bogotá D.C., por el doctor PABLO ENRIQUE LEAL RUÍZ, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado; quien solicita se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del proceso laboral.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, el cual atañe al auto del 19 de noviembre de 2019 que liquida y aprueba las costas procesales correspondientes a Agencias en

Derecho del recurso extraordinario de Casación descritas en providencia SL207-2019 del 22 de enero de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriado, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.750.000), los cuales estará a favor de los replicantes i) Fundación San Juan de Dios; ii) Beneficencia de Cundinamarca; iii) Departamento de Cundinamarca; iv) Nación- Ministerio de Protección Social y v) Bogotá D.C, valor que se distribuirá en partes iguales.

Es así, que el valor que le corresponde a la parte ejecutante Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto materno Infantil liquidado es por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000)

Como quiera que la solicitud de ejecución se elevó pasados 30 días de ejecutoriado el auto que liquida y aprueba las costas procesales (fl.1332) de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., se ordenará la notificación de manera **PERSONAL** del mandamiento de pago a la ejecutada.

Ahora bien, y teniendo en cuenta el desistimiento de la medida cautelar presentada por el ejecutante, la misma se encuentra procedente y será aceptada.

Por otro lado, conforme a la consulta realizada en el Portal Web del Banco Agrario encuentra pendiente la entrega de los títulos judiciales Nos. 400100007327384 del 14 de agosto de 2019, por valor de \$285.772 y el 400100007372514 del 13 de septiembre de 2019, por valor de \$150.000, por lo que se pone de presente ello para lo pertinente.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la señora ELIZABETH RODRÍGUEZ CALCETERO y a favor de CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADAS antes Fundación San Juan de Dios, por la suma indicada en el título ejecutivo, que corresponde al auto que liquida y aprueba las costas procesales, dentro del proceso ordinario laboral No. 2005-00616, que precede a esta ejecución por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000) por concepto de Agencias en Derecho, correspondientes a cuota parte que le corresponde a la ejecutante conforme a la providencia del 22 de enero de 2019 emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

SEGUNDO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la señora ELIZABETH RODRÍGUEZ CALCETERO, de manera PERSONAL, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los arts. 29 y 108 del C.P.T. y de la S.S. Igualmente se pone de presente que, podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

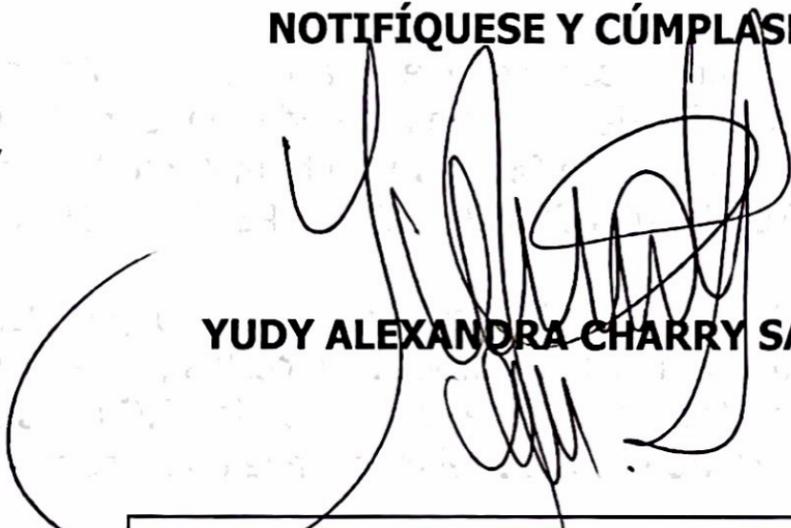
TERCERO: PONER de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le

dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias

CUARTO: PONER DE PRESENTE que, conforme a la consulta realizada en el Portal Web del Banco Agrario encuentra pendiente la entrega de los títulos judiciales Nos. 400100007327384 del 14 de agosto de 2019, por valor de \$285.772 y el 400100007372514 del 13 de septiembre de 2019, por valor de \$150.000, por lo que se pone de presente ello para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009

EL SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2022 – 00448 de CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADAS antes Fundación San Juan de Dios contra MARÍA SALAS CAÑÓN. Informando que la parte actora, agrega documentos solicitados (fls. 421 vto). Sírvase Proveer.

El Secretario,

FABIO EMELO LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la mandatario judicial de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en auto que aprueba y liquida costas y agencias en derecho del proceso ordinario, por lo que se procede con el estudio de la demanda ejecutiva, así;

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, el cual atañe al auto que liquida y aprueba las costas procesales correspondientes a Agencias en Derecho de Primera instancia y Recurso de Casación el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.340.000) a favor de las entidades opositoras (fls. 420 y 420 vto.), suma que serán repartidas en éstas en partes iguales, las cuales correspondería a

la ejecutante a la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.085.000).

Así, se tiene que el título base de ejecución cumple con los presupuestos legales y como consecuencia, se libraré mandamiento de pago.

Como quiera que la solicitud de ejecución se elevó pasados 30 días de ejecutoriado el auto que liquida y aprueba las costas procesales (fl. 284) de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., se ordenará la notificación de manera PERSONAL del mandamiento de pago a la ejecutada.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

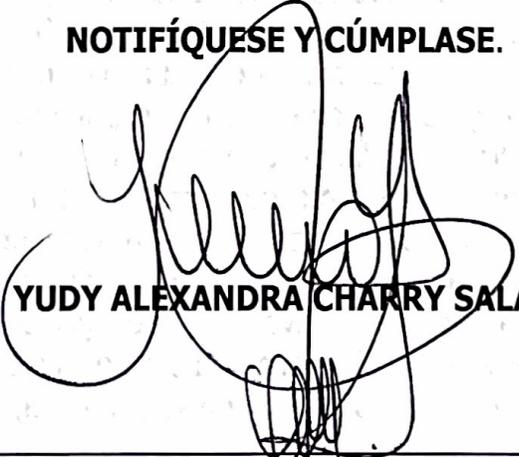
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la señora MARÍA AHIKSA SALAS CAÑÓN y a favor de CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADAS antes Fundación San Juan de Dios, por las sumas indicadas en el título ejecutivo, que corresponde al auto que liquida y aprueba las costas procesales, dentro del proceso ordinario laboral No. 2006-00490, que precede a esta ejecución por la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.085.000) por concepto de Agencias en Derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la señora MARÍA A. SALAS CAÑÓN, de manera PERSONAL, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los arts. 29 y 108 del C.P.T. y de la S.S. Igualmente se pone de presente que, podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PONER de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

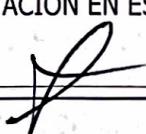
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009

EL SECRETARIO, 

SMFA/

Ordinario Laboral No. 110013105-013-2022-00455-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **USS TITANIUM SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **SALUD TOTAL EPS** y fue radicada bajo el No. **2022-00455**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá acreditarse la calidad de abogado de WILSON HERNANDO SERRANO DELGADO o conferir poder para ser representada la demandada dentro del juicio, en atención a que por tratarse de un proceso de primera instancia el mismo debe adelantarse por intermedio de abogado titulado y el poder debe contener el correo electrónico del profesional del derecho, que deberá coincidir con el indicado en el registro de Abogados del Consejo superior de la Judicatura.

2. Deberá indicarse el nombre del representante legal de la demandada.
3. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
4. Deberá relacionarse la totalidad de los documentos aportados con la demanda si se van a hacer valer como prueba.
5. Deberá allegarse en forma legible los documentos que se anexan con la demanda y que obra a folios 8 a 12, 14 a 18, 32 a 33, 36, 37, del expediente digital.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
7. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Ordinario Laboral No. 110013105-013-2022-00455-00

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

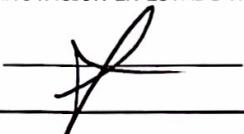
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>24-01-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>009</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral **PABLO EMILIO VERA FORERO** contra **SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A., FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA y ECOPETROL S.A.**, y fue radicada bajo el No. **2022-00492**. Fue remitida por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ** por competencia. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone AVOCAR conocimiento de la presente demanda y procede con el estudio de la misma, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que faculte al apoderado para incoar las pretensiones contenidas en la demanda.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 3, 18, contienen más de una situación fáctica y los hechos 7, 10, contienen la transcripción de documentos que tiene su capítulo especial en la demanda, por lo cual se debe aclararlos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia.
3. Deberá aclararse y precisarse las pretensiones del proceso, en atención a que se solicita el reintegro del trabajador lo que conlleva a que el contrato de trabajo no ha finalizado y a su vez se solicita el pago de la indemnización por despido, indemnización moratoria, cesantías y vacaciones las cuales se causan a la terminación del contrato, por tanto

son incompatibles con el reintegro, por tanto no es posible acumularlas en una misma pretensión principal, incumpliendo así lo previsto por el 25 A del C.P.T. y de la S.S., por lo que deberá corregirse las mismas y formularlas como principales y subsidiarias.

4. Deberá relacionarse en el capítulo de pruebas las documentales que obran a folios 32, 81, 82, 83, si las va a hacer valor como pruebas y deberá aportarse las relacionados en el capítulo de pruebas documentales en los numerales 1, 2, 3, 9 y 12.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

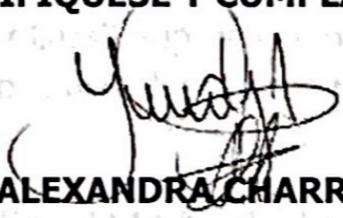
6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de los demandados e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – víacorreos electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **KATHERINE ASTRID CALVO VIRVIESCAS** contra **SANITAS EPS** y fue radicada bajo el No. **2022-00495**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone AVOCAR conocimiento de la presente demanda y procede con el estudio de la misma, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que faculte al apoderado para incoar las pretensiones contenidas en la demanda, el cual deberá contener el correo electrónico que debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
3. Deberá indicarse el nombre del representante legal de la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en

el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

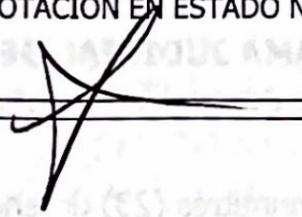
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

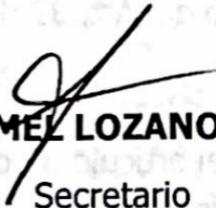


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg

<p>JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>HOY <u>24-01-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>009</u></p> <p>EL SECRETARIO, </p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.,** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00496-00.** Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ como apoderada judicial de la demandante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.,** por el término legal de 10 días, por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo

ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T., y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: ADVERTIRLE a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 24-01-2023 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. -

009

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **YANEDT BAQUERO BENJUMEA** contra **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ Y SANDRA JIMENA BELTRAN LIMA** y fue radicada bajo el No. **2022-00501**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho que no es posible AVOCAR conocimiento de la demanda por lo siguiente:

De lo narrado en el libelo demandatorio y de los documentos aportados al expediente, se puede colegir que se solicita la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del Sr. CARLOS JULIO RODRÍGUEZ MORALES quien era pensionado como docente de BOGOTÁ D.C.- Secretaría de Educación -.

En este orden de ideas, la calidad que ostentaba el causante era de empleado público, dada la naturaleza jurídica de BOGOTÁ D.C. – secretaria de Educación- cuyos servidores son por regla general empleados públicos, por lo que no es procedente que la jurisdicción laboral conozca el caso en particular y la competencia recae en los Juzgados Administrativos.

En efecto, el Estado tiene a cargo la función de administrar justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 Superior. Para sistematizar la prestación de este servicio público, el ordenamiento ha previsto la repartición de los diversos conflictos de acuerdo con criterios que atienden a la particularidad de cada uno de los campos del saber jurídico, con el fin de que sean jueces especializados los encargados de solucionar tales controversias, a través de la aplicación de normas sustantivas y procesales contenidas en las codificaciones expedidas para regular aquellas materias.

Ello se patentaba tanto en la división por jurisdicciones – contemplada en los capítulos 2, 3, 4 y 5 del título VIII (8) de la Carta –, como en la distribución de los asuntos según la competencia asignada a los jueces de cada nivel y rama, tal como lo desarrolla el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Conviene recordar que, entre otros de los presupuestos procesales para una adecuada estructuración del proceso, contemplados en vía jurisdiccional por nuestro máximo Tribunal de justicia se encuentran, los de jurisdicción y competencia.

Apunta dicho presupuesto a que la controversia sometida a consideración sea dirimida por una autoridad instituida para la administración de justicia, es decir, que se cuenta con la facultad de administrarla, en otras palabras, que la autoridad cuente con jurisdicción; de otro lado, que el Juez que adelanta el proceso sea el Juez natural previsto por la ley para conocer de él, conforme a las atribuciones conferidas por las normas reguladoras de dicho fenómeno.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2 del C. P. del T. y la S.S.

"La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...)"(Negrilla fuera de texto)

En el presente asunto, la discusión inicial planteada por la demandante, es el reconocimiento de la sustitución pensional del causante CARLOS JULIO RODRÍGUEZ MORALES por parte de BOGOTÁ D.C. – Secretaría de Educación; en este punto, se destaca que lo pretendido es una controversia relativa al reconocimiento de la sustitución pensional respecto de un pensionado como servidor público.

De otro lado, tenemos el artículo 104 del CPACA, el cual establece la competencia de lo que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que a la letra indica:

"...ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público... (Negrilla fuera de texto)

En efecto, este artículo indica en su primer inciso y como regla general que dicha jurisdicción conoce de las controversias que se presentan entre particulares y el Estado o los conflictos que se presentan en el interior del mismo Estado.

Para el caso en concreto, tenemos que el causante era empleado público y la demandada BOGOTÁ D.C. – Secretaría de Educación - es una entidad de naturaleza pública.

Ahora bien, sobre la determinación de la jurisdicción en el ámbito de las controversias sobre pensiones reconocidas por entidades públicas a empleados públicos, tenemos el siguiente desarrollo normativo:

El conocimiento de los asuntos sobre reconocimiento, pago, reliquidación y demás asuntos relativos a pensiones administradas por entidades públicas ha sido adjudicado a distintos jueces, debido a que, en diferentes momentos, la legislación que regula la materia ha acogido criterios disímiles sobre el particular.

El Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo– señaló en su artículo 82 que ***“la jurisdicción en lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias originadas en actos y hechos administrativos de las entidades públicas, y de las privadas cuando cumplan funciones públicas. Se ejercerá por el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos de conformidad con la Constitución Política y la ley (...)*”**.

Dicho precepto fue subrogado por el artículo 12 del Decreto 2304 de 1989, el cual mantuvo el criterio establecido en cuanto a la definición del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al prescribir que esta juzga ***“las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas (...)”***.

La Ley 446 de 1998, que introdujo modificaciones a las normas de procedimiento orientadas a la descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, precisó, en su artículo 30, que ***“la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios***

administrativos originados en la actividad de las Entidades Públicas, y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado (...).

Como se ve, hasta ese momento, el criterio imperante había sido el *material*, esto es, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se determinaba de acuerdo con la *naturaleza administrativa* de la actividad que diera lugar al conflicto a resolver.

Esto quiere decir que la cláusula de asignación de competencia al juez contencioso partía del supuesto de que en la contienda estuviera envuelta una actividad cuya esencia se clasificara como administrativa, en la medida en que el acto exteriorizara una *función* propiamente estatal, con independencia del sujeto que desplegara la conducta.

Posteriormente, la Ley 1107 de 2006, por la cual se modificó el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, en su artículo 1º señaló que "*la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las **controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado***"; y a renglón seguido, en su artículo 2º, derogó el artículo 30 de la Ley 446 de 1998 y las demás normas que le sean contrarias.

Con esta norma, entonces, el legislador implementó un criterio *subjetivo* para definir cuáles debates eran susceptibles del conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, extendiéndola de forma genérica a la actividad de las *entidades públicas*, al margen de la esencia administrativa de tal actividad, que era lo determinante en el régimen anterior. En otras palabras, con esta reforma lo relevante para asignar la competencia al juez de lo contencioso administrativo pasó a ser la naturaleza del *sujeto*, no así de la actividad que diera lugar a la discrepancia.

Recientemente, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– en su artículo 104, prescribió que "*la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*".

Además, en lo atinente a las controversias sobre seguridad social, precisó, en el numeral 4) del mencionado artículo 104, que dicha jurisdicción también conocería de los procesos "*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos** y el Estado, y la **seguridad social** de los mismos, **cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público***".

Ahora bien, paralelamente la jurisdicción ordinaria laboral ha conocido también de las controversias relacionadas con pensiones, en virtud de las normas establecidas en el Código Procesal del Trabajo y sus modificaciones.

Particularmente, el numeral 4) del artículo 2 de la Ley 721 de 2001 –que modificó varios aspectos del procedimiento laboral–, señaló que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conocería de *“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*.

La Corporación Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del mencionado precepto en la Sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, dejando claro que, tratándose de asuntos relativos al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estaba excluido el conocimiento por parte de la jurisdicción ordinaria, en razón a que las normas aplicables a tales casos eran anteriores a la creación del sistema de seguridad social. A propósito de un cargo en el que se cuestionaba la constitucionalidad de la norma que despojaba a la jurisdicción del trabajo de los litigios originados en los regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993, la Corte señaló:

“(...) Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, con el fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

“Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos

jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales."

Tal perspectiva ha sido compartida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que, pese a la disposición de la Ley 712 de 2001, los conflictos que envuelven empleados públicos de regímenes especiales y de transición son del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

"..El artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

"Como en este caso la controversia no se relaciona con la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral, pues se trata de una pensión ordinaria reconocida a un empleado público no vinculado por contrato de trabajo, la competencia se rige por las reglas específicas que regulan las prestaciones de los servidores públicos.

"A pesar de que la Ley 100 de 1993 hubiese regulado en su totalidad el Sistema General de Seguridad Social, constituyéndose en normatividad integradora de toda la Seguridad Social del país, en nada afecta la competencia que por ley se otorgó a las distintas Jurisdicciones porque las controversias de los empleados públicos deben ser definidas -salvo norma expresa en contrario- por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"La Ley 712 de 2001 tampoco es aplicable al caso sub lite pues tanto los regímenes de excepción como los de transición consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, están excluidos de su aplicación pues no hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral, por referirse a la aplicación de normas anteriores a su creación."

Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, y acorde con la lectura efectuada tanto por la jurisprudencia constitucional como la emanada de los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, para este Juzgado resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos pensionales en los que (i) el solicitante o causante tuvo la calidad de empleado público, (ii) la entidad administradora tiene una naturaleza pública es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda, por lo que se dispone **REMITIR** el presente proceso para su conocimiento por parte de los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto).

Por secretaría remítase el expediente vía correo electrónico por tratarse de un proceso digital, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24-01-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>009</u>	
EL SECRETARIO,	